



CRITERIO INTERPRETATIVO 11/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA INTERPRETACION DE DETERMINADOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL REAL DECRETO LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre de medidas sociales en defensa del empleo (en adelante, RDL 30/2020), establece dos nuevas prestaciones de cese de actividad. Una, para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19, regulada en su artículo 13.1 y otra, para aquellos trabajadores que no tengan derecho a las prestaciones de cese de actividad reguladas con anterioridad, incluyendo la genérica del artículo 327 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), pero tengan unos requisitos de reducción de ingresos en su actividad por cuenta propia, regulada en su artículo 13.2.

Asimismo, el RDL 30/2020 prevé, en su disposición adicional cuarta, la prórroga de las prestaciones causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Con motivo de la próxima revisión de los reconocimientos provisionales por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones económicas extraordinarias por cese de actividad se plantean ante esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) diversas cuestiones sobre las que se emite el presente criterio interpretativo conforme al artículo 3.1. letra a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

1ª Cuestión que se plantea.

El artículo 13 y la disposición adicional cuarta del RDL 30/2020 toman como referencia el salario mínimo interprofesional (SMI) como límite de ingresos sin mencionar expresamente la exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias para su cómputo.

El artículo 13.1.e) y el 13.2.d) establecen que *“El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.”*

El artículo 13.2.a) indica que *“Los requisitos que deben concurrir para causar derecho a la prestación son los siguientes:*

(...)

3.º No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional”

Por otro lado, la disposición adicional cuarta del real decreto, en su apartado diez, establece que:

“No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.”

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho, sobre la exclusión o no de las pagas extraordinarias para el cómputo del salario mínimo interprofesional.

Criterio interpretativo.

Este Centro Directivo considera que en otros supuestos en los que la voluntad del legislador ha sido excluir las pagas extraordinarias del SMI como límite de ingresos se ha efectuado de forma expresa, como ocurre por ejemplo en los artículos 233 o 275 TRLGSS. De manera que la regla general, en consecuencia, es la remisión al SMI en cómputo anual.

En este caso, al no excluirlas de forma expresa, **deben entenderse incluidas las pagas extraordinarias de cara al cálculo del límite de ingresos a tener en cuenta para poder acceder a las prestaciones extraordinarias de cese de actividad.**

2ª Cuestión que se plantea.

El artículo 13, apartados 1.b) y 2.b), del RDL 30/2020 establecen que la cuantía de la prestación será del 40 por ciento (y no del 50 por ciento) en caso de que el trabajador autónomo conviva en el mismo domicilio con personas unidas por vínculo familiar o unidad de análoga convivencia hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria.

El apartado 1.b) establece que:

“La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Esta cantidad se incrementará en un 20 por ciento si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por

ciento, no siendo de aplicación la previsión contemplada en el apartado anterior para familias numerosas.”

El apartado 2.b) establece que:

“La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento.”

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre si es necesario acreditar esa “no convivencia” o si, por el contrario, sería suficiente declarar la confirmación definitiva de la prestación atendiendo a lo consignado en la declaración responsable, tal y como expresan las mutuas.

Criterio interpretativo.

De acuerdo con lo manifestado por las mutuas sobre la necesidad de verificar los datos consignados en la declaración responsable, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

*“Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, **que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida,** y que se compromete a mantener el*

cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

Además, como indica este artículo en su apartado tercero, la declaración responsable permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, **sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**

A tal efecto, esta Dirección General considera que, para acreditar el requisito de “no convivencia” y a efectos de control de la prestación extraordinaria por cese de actividad, **no es suficiente dar por válida la declaración responsable que permitió el acceso a esta prestación en el momento de su reconocimiento.**

La comprobación de la (no) convivencia que justifica el porcentaje debe acreditarse por cualquier medio válido admitido en derecho en la manera que se determine por los responsables de gestión.

3ª. Cuestión que se plantea.

El artículo 13.2.a) 3º del RDL 30/2020 establece como uno de los requisitos de acceso a la prestación: *“No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional”.*

Sin embargo, en la regulación de esta misma prestación, tanto en la norma precedente, (Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial), como en las en las sucesivas normas reguladoras (Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo; Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos; y Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica

y la mejora del mercado de trabajo), se utiliza en lugar del término “ingresos” el de “rendimientos netos” para este mismo requisito.

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre la interpretación del término “ingresos”.

Criterio interpretativo.

Los ingresos referidos en el artículo 13 del RDL 30/2020 deben entenderse como rendimientos netos, tal y como vienen refiriéndose en las sucesivas normas reguladoras (Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre).

Este mismo criterio se utiliza, por ejemplo, para interpretar el art. 213.4 del TRLGSS, que tiene una redacción similar al referirse a la “compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos anuales totales”.

4ª. Cuestión que se plantea.

El artículo 13.2.d) del RDL 30/2020 establece como incompatibilidad del percibo de la prestación “*la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad*”, siendo este término, según las mutuas, un concepto indeterminado, puesto que el legislador no entra a definir si dichos rendimientos se deben a la sociedad por la que el trabajador autónomo presta sus servicios por cuenta propia, o en su caso, si participa en la administración de una sociedad, definiendo de forma genérica “una sociedad”.

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho, sobre qué debe entenderse por rendimientos procedentes de una sociedad.

Criterio DGOSS.

El artículo 13 del RDL 30/2020 regula la prestación extraordinaria por cese de actividad y parte de dos supuestos diferentes contenidos respectivamente en su apartado primero y segundo.

- El apartado primero regula la prestación para los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19. Para este supuesto, se establece, entre otras incompatibilidades, la percepción de **rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.**

- El apartado segundo regula la prestación para los trabajadores autónomos en el caso de reducción de facturación *“4º. Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación con los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020”*. Para esta prestación, se establece, entre otras incompatibilidades la percepción de **rendimientos procedentes de una sociedad.**

Tal y como plantea la petición de criterio, tras el análisis de las diferentes prestaciones aprobadas durante la pandemia, así como del artículo 2.5 del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica o las prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores de temporada, el artículo 13.2. d) del RDL 30/2020, si se pretende una interpretación tendente a un tratamiento homogéneo, a los dos supuestos normativos del citado artículo 13, solo cabe interpretarse en el sentido de que los **rendimientos procedentes de “una sociedad” son aquellos procedentes de la sociedad en la que trabaja o, en su caso, administra**

5ª. Cuestión que se plantea.

La disposición adicional cuarta del RDL 30/2020 establece lo siguiente:

“Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.

Asimismo, los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.”

La norma define el acceso a una misma prestación bajo dos vertientes, por un lado, el acceso del trabajador autónomo a la prórroga de la prestación del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, que venía percibiendo y, por otro lado, el acceso a una nueva prestación, similar a la regulada en el citado artículo 9, que permite el acceso a la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 327 del TRLGSS, siempre que concurran los requisitos fijados en la norma.

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre la posibilidad de transformación de la primera de las prestaciones en el supuesto normativo de la segunda, dado que ambas se definen en un mismo artículo, bajo los mismos requisitos de acceso, permitiendo que, en caso de que el único motivo para anular el reconocimiento provisional de

la primera de ellas sea el no haber percibido el Trabajador Autónomo la prestación del artículo 9 del RDL 24/2020 las mutuas puedan aplicar las pautas fijadas en la disposición adicional cuarta del RDL 30/2020 para la revisión de los reconocimientos provisionales.

Criterio interpretativo.

Esta Dirección General considera que, en caso de no ser posible la transformación referida, la anulación del reconocimiento provisional de la prestación prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, generaría un agravio comparativo entre los trabajadores autónomos que se vieran en esta circunstancia y aquellos que, sin haber percibido esta prestación con anterioridad, pueden solicitarla en los términos del apartado 1, párrafo segundo de la disposición adicional cuarta del RDL 30/2020.

Considerando que la anulación del reconocimiento provisional de la segunda prestación es una situación sobrevenida tras la solicitud de la prórroga y a fin de no causar este agravio comparativo entre los trabajadores por cuenta propia afectados por dicha circunstancia y quienes solicitan de inicio la prestación, **se entiende que es posible transformar la solicitud de una prestación inicial en la segunda de ellas, siempre que se cumplan el resto de los requisitos en el momento de causar el derecho.**

6ª. Cuestión que se plantea.

El apartado 1.e) del artículo 13, así como el apartado 2.d) del mismo artículo del RDL 30/2020 establecen la incompatibilidad para el percibo de la prestación con *“el desempeño de otra actividad por cuenta propia”*.

A estos efectos, se requiere criterio jurídico sobre si la incompatibilidad a la que hacen mención estos artículos se refiere únicamente a la iniciación de una nueva actividad por cuenta propia, diferente de las declaradas cuando se inició el percibo de la prestación, o a cualquier actividad que ya se viniera realizando.

Criterio interpretativo.

Dado que la redacción del RDL 30/2020 tuvo lugar en una situación extraordinaria, es preciso realizar una interpretación que integre la literalidad, la voluntad del legislador, la lógica y, finalmente, la coherencia y sistemática del conjunto de la prestación extraordinaria tanto por suspensión como por reducción de la facturación.

A tal efecto, para el supuesto normativo regulado en el artículo 13.2 este centro directivo interpreta **que la prestación es compatible con el desempeño de otra actividad por cuenta propia** por las siguientes razones:

- La redacción del apartado sobre incompatibilidades incurre en cierta incoherencia, toda vez que declara la incompatibilidad con el trabajo por cuenta ajena con el límite del SMI, pero no establece límites para a otros rendimientos.
- La letra a), apartado 3º, establece como requisito que los ingresos del trabajador autónomo por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 no superen el SMI. Ello implica que, en cualquier caso, **todas las actividades profesionales o económicas del autónomo están limitadas por esta cantidad.**
- No parece lógico impedir al autónomo realizar otra actividad cuando la suma de todos los rendimientos no le permita alcanzar el SMI, pues parece claro que la intención del legislador con estas prestaciones es permitir al trabajador autónomo alcanzar unos ingresos mínimos por encima de los cuales no cabe la prestación extraordinaria.
- Es preciso evitar una interpretación absurda que se produciría si, por ejemplo, percibiera una cantidad muy pequeña por otra actividad diferente y ello fuera impedimento para percibir la prestación extraordinaria debido a una interpretación exclusivamente literal de la norma.

En consecuencia, **el percibo de la prestación extraordinaria del artículo 13.2 es compatible con otra actividad del autónomo siempre que no supere el umbral del SMI de rentas**

derivadas de su actividad económica o profesional en el último trimestre del ejercicio 2020. En el supuesto de la prestación extraordinaria establecida en el artículo 13.1, dadas las diferencias en el supuesto de hecho y requisitos jurídicos, su percibo es incompatible con otra actividad del trabajador autónomo.

Finalmente, en ambos casos, la prestación no es compatible con el inicio de una nueva actividad por cuenta propia y diferente de las que desempeñaba cuando se causó el derecho.